



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTES: FERNANDO AUGUSTO GONZÁLEZ FORERO
DEMANDADO: JHONATHAN JAIME BOHÓRQUEZ AGUDELO
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00119-00

ASUNTO POR RESOLVER

Se provee acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado del demandante, en contra del auto del 27/10/2022, que tuvo por notificado al señor Jhonathan Jaime Bohórquez Agudelo del mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria proferido el 14/07/2022 y por no contestada la demanda por parte de este; se ordenó el emplazamiento al señor *James Bohórquez Agudelo*, entre otras disposiciones.

ANTECEDENTES

1º El 14/07/2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria en contra del señor JONATHAN JAIME BOHÓRQUEZ AGUDELO por varias sumas de dinero contenidas en varias letras de cambio, junto con intereses de plazo y moratorios. Se ordenó la notificación personal al demandado, de acuerdo con los arts. 291, 292, y 301 del C.G.P., de acuerdo con lo señalado en los arts. 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

2º La providencia recurrida: El 27/10/2022, se pronunció este Despacho respecto del memorial remitido por el apoderado de la parte ejecutante en cuanto a sus actuaciones para lograr las notificaciones de rigor ordenadas desde la admisión. Se adoptaron las siguientes determinaciones:

“PRIMERO. – Téngase por notificado al señor *Jhonathan Jaime Bohórquez Agudelo* del mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria proferido el 14/07/2022, y por no contestada la demanda, por las razones señaladas en la motivación.

SEGUNDO. – EMPLÁCESE al señor *James Bohórquez Agudelo*, para que dentro del término de QUINCE (15) días, transcurridos después de la publicación correspondiente, comparezca por sí o por intermedio de apoderado Judicial a recibir notificación personal del auto de admisión de la demanda.

Adviértase al emplazado que si no comparece en su oportunidad se le designará Curador Ad-litem.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Establecer como medios de comunicación para efectos de la publicación del respectivo edicto, el periódico "EL TIEMPO O EL ESPECTADOR" de amplia circulación nacional y en esta localidad y en la radiodifusora, R.C.N. Villa de Leyva, que funciona en esta municipalidad.

CUARTO. - EXPÍDANSE copias para su publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional el día domingo y en un medio radial masivo de comunicación en horario entre las 6 de la mañana y las 11 de la noche. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, por Secretaría INCLÚYASE el asunto al interior del Registro Nacional de Personas Emplazadas y pasados 15 días se entenderá notificado en debida forma el demandado *James Bohórquez Agudelo*, conforme a lo reglado en artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, procediendo entonces al nombramiento de Curador Ad Litem.

SEXTO. -El término para que conteste la demanda, es de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al acto de notificación, conforme lo ordenado en el numeral primero del artículo 442 del C.G.P".

3º De los recursos interpuestos: Dentro del término de ejecutoria de la providencia del 27/10/2022, el apoderado de la parte ejecutante, elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del numeral tercero de la referida providencia, con el fin de que se ordene la notificación del emplazamiento ordenado acorde con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Sus argumentos principales, fueron los siguientes:

- ✓ Considera que el ordinal tercero de la parte resolutive del auto del 27/10/2022 trasgrede los derechos fundamentales del ejecutante y desconoce lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 para efectos del emplazamiento.
- ✓ No acceder al emplazamiento de acuerdo con lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P., denota un defecto sustancial, además de imponer requisitos inexistentes en el ordenamiento jurídico, limitando el acceso a la administración de justicia con trámites engorrosos y onerosos sin justificación alguna.
- ✓ Se omitió el estudio del art. 10 de la Ley 2213 de 2022, con evidente afectación del derecho de defensa y contradicción de la parte ejecutante.
- ✓ En subsidio del recurso de reposición, interpone recurso de apelación, con el fin de que el superior funcional exhorte a este Despacho para que, en las actuaciones sujetas a notificación a través de emplazamiento, aplique la norma actual y vigente, sin la exigencia de requisitos adicionales. Considera que es desgastante realizar notificaciones a través de medios radiales o periódicos.

2º De los recursos interpuestos, ya conoce la parte ejecutada *Jhonathan Jaime Bohórquez Agudelo* desde el 02/11/2022 por haberse enviado por la parte recurrente a su buzón electrónico. No se obtuvo pronunciamiento al respecto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

1ª De la reposición: Se despachará de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, con fundamento en los siguientes argumentos:

1.1 El art. 108 del C.G.P. señala lo siguiente, respecto de la forma como ha de surtir el emplazamiento a personas determinadas e indeterminadas:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez **en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez,** para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar”.

1.2 Es necesario tener en cuenta que las órdenes proferidas en el auto del 27/10/2022, están acordes con las disposiciones contenidas en el art. 108 del C.G.P y en efecto, fue ese artículo el que se dispuso aplicar con el fin de realizar el emplazamiento del señor *James Bohórquez Agudelo*. Se ordenó que el referido emplazamiento se efectuara mediante publicación del edicto en el periódico “EL TIEMPO O EL ESPECTADOR” y en la radiodifusora RCN de Villa de Leyva, porque con esos medios se pretende garantizar la publicidad de la población de los sectores urbano y rural del municipio de Villa de Leyva.

De manera que, la escogencia de tales publicaciones y medios no obedece a capricho del juez, sino por el contrario, materializan en mayor proporción la publicidad que se pretende garantizar mediante la aplicación del art. 108 del C.G.P.

1.3 El hecho de ordenar el emplazamiento como en efecto se hizo, no desconoce el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, sino que se da prevalencia a las disposiciones legales contenidas en los arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, haciendo uso de la facultad de interpretación de las normas procesales que esta atribuida a los jueces, y que se encuentra inmersa en el art. 11 del C.G.P. que a la letra dice:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

1.4 No encuentra el Despacho, en qué medida pudiera vulnerarse el derecho al debido proceso de la parte ejecutante; por el contrario, lo que se pretende con los mandatos del auto del 27/10/2022 es garantizar la mayor publicidad posible para lograr la comparecencia de quien se convoca por pasiva y no desconocer sus derechos fundamentales.

De aplicarse únicamente lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, sí se estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso señalado en la norma fundamental en su artículo 29, porque es sabido que no en todos los casos los usuarios del servicio de justicia cuentan con acceso a internet, que, si bien es un servicio esencial y público, se debe a deficiencia o falta de cobertura especialmente en zonas rurales como las de este municipio. De manera que para mayor garantía del derecho al debido proceso, contradicción y defensa este juzgado prefirió el emplazamiento del artículo 108 C.G.P, al del registro nacional de personas emplazadas, aunque en todo caso también se ordenó para cumplir lo dispuesto en aquella norma.

Cabe indicar que la H. Corte Constitucional en Sentencia C -341 del 4 de junio de 2014, indicó lo siguiente: “ una garantía al derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad el cual impone a las autoridades judiciales y administrativas el deber de hacer conocer a los administrados y comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa”.

1.5 La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “publicidad”, el cual se evidencia en dos dimensiones. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley.

De manera que, a la luz del mencionado principio de publicidad, este Despacho mantendrá la determinación adoptada en la providencia recurrida.

2ª De la apelación: El apoderado de la parte ejecutante, solicita de manera subsidiaria, conceder ante el superior funcional, recurso de apelación contra las disposiciones adoptadas en providencia del 27/10/2022, en los términos anteriormente referidos. Se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto, como quiera que no se trata de una providencia susceptible de dicho recurso, al tenor del art. 321 del C.G.P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

La decisión adoptada en auto del 27/10/2022 tuvo por no contestada la demanda por parte de uno de los integrantes de la pasiva y respecto del otro, se ordenó su emplazamiento, en los términos del art. 108 del C.G.P., en los medios de comunicación ya indicados, con el fin de garantizar la comparecencia del ejecutado. Tales determinaciones no son susceptibles del recurso de alzada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. – DENEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra de la decisión adoptada en la decisión del 27/10/2022, por las razones señaladas en la motivación.

SEGUNDO. – RECHAZAR de plano, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra de la providencia del 27/10/2022, por las razones indicadas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

<p>JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022, siendo las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p></p> <p>Eliana Andrea Combariza Camargo Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623e317b2e79a31977c0cc6ef360c0092a2b9ae77099e160d2838dbba6c6319d**

Documento generado en 17/11/2022 03:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>